BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 58. VIERNES 21 DE JULIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 92.

En la Gaceta número 937 se ha publicado la Real orden siguiente.

La promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía española da principio á una nueva era de orden y felicidad en la nacion. No hay felicidad social donde no es segura la libertad civil, ni existe esta libertad donde no se conserva firme é inalterable el orden público que afianza el imperio de las leyes. El voto solemne de la nacion está manifiesto en la magnífica obra de sus representantes: la voluntad régia está expresada en la entera espontánea aceptacion, y en el perfecto libre juramento de la Constitucion por la augusta Reina Gobernadora que tantos y tan poderosos títulos tiene al de madre de los pueblos.

Los decretos y leyes publicados, y que todavía seguirán, de conciliacion entre los buenos hijos de la patria, y de indulgencia y amor para los extraviados, son pruebas evidentes é incontrastables del espíritu de paz y tolerancia que anima al Gobierno supremo, inspirado por las virtudes de la inmortal Princesa que lo preside y rige. Este mismo espíritu debe ser el de las autoridades y funcionarios públicos, particularmente los encargados de poner en ejecucion las leyes políticas y civiles. Empero á este espíritu de paz, conciliacion, tolerancia é indulgencia, debe acompañar el de firmeza, energía y justicia, sin el cual la tolerancia se traduce en indolencia, la indulgencia en debilidad, la conciliacion en temor, el deseo de la paz en flaqueza y miedo de la guerra. S. M. la Reina Gobernadora, deseando uniformar la conducta de los agentes de la administracion pública, é inspirar en todos sus propios deseos, su anhelo por la pacificacion del reino, por la libertad justa y prosperidad de que tan dignos son los pueblos, me manda advertir á V. S. de su voluntad y sentimientos, encargándole que ajuste á ellos enteramente su proceder. Que de hoy mas en adelante, ni omita medio de conciliar y reunir los ánimos de los buenos españoles en rededor de la Constitucion y el trono, ni perdone recurso para extirpar hasta en sus focos el gérmen de la rebelion, de la discordia y la guerra; ni ahorre fatiga para asegurar á todos el tranquilo góce de sus derechos y propiedades, ni evite peligro, ni economice gasto para afirmar sólida y exclusivamente el régimen legal, protegiendo decididamente á todo buen ciudadano, reprimiendo con mano fuerte al díscolo y turbulento, descubriendo y destruyendo en su origen las maquinaciones de los criminales, y persiguiéndolos y entregándolos impasiblemente á la justicia de los tribunales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 25 de Junio de 1837. = Pita. = Señor gefe político de....

Adherido francamente por íntima conviccion á los sentimientos de conciliacion y firmeza que resaltan en la circular que antecede, llevaré á cabo con todo celo y esmero la mision importante que S. M. se ha dignado confiarme, sin omitir afanes, sin que ningun peligro me arredre; y dando el egemplo de amor al orden legal y de respeto al Trono constitucional de Isabel II, procuraré grangear á su augusta Persona la admiracion de esta provincia, amparando al ciudadano pacífico fiel observador de la ley, y castigando al propio tiempo con firmeza y mano fuerte al díscolo y turbulento. Orense 5 de Julio de 1837. = El Marqués de Almenára.

Número 93.

En la Gaceta número 940 se ha publicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente: = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al intendente ge-

neral del ejército lo que sigue: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta promovida por V. S. en 9 de Marzo último acerca del abono del gasto causado por un soldado que licenciado por inútil y en marcha para el pueblo de su naturaleza ingresó enfermo en el hospital militar de Burgos, proponiendo ademas que se resolviese por regla general si á los licenciados inutilizados en campaña que se restituyen á sus hogares, se ha de prestar el auxilio de hospitalidad; y S. M., teniendo en consideracion las circunstancias de la presente guerra, y en justo obsequio á la gratitud que merecen á la patria sus defensores, se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen dado por la junta auxiliar de guerra en 10 de Mayo último, que los soldados licenciados que enfermen dentro del período de tiempo, por el que conste que se les haya socorrido al expedirles la licencia absoluta para regresar á sus casas, tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares ó en los civiles á cuenta del Estado, siempre que no hubiese de los primeros en el punto donde sus dolencias les obliguen á detenerse, y que bajo tal concepto se abonen por la hacienda militar las estancias causadas en el hospital militar de Burgos por el soldado que ha motivado la instruccion de este espediente. = De Real órden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1837. = El subsecretario interino. = Juan Subercase. = Sr. gefe político de.....

Y para conocimiento de quien corresponda se inserta en el Boletin oficial. Orense 7 de Julio de 1837. = El Marqués de Almenára.

Número 94.

El la Gaceta número 941 se han publicado el decreto de las Córtes y Real órden siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: = Las Córtes en uso de sus facultades han decretado:

Art. 1.° No se concede ya mas prórroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Art. 2.° Entiéndese sin embargo admitidos á liquidacion los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas oficinas, ó por estorbarlo las excursiones de los facciosos, no hubiesen sido remitidos á las de la corte antes del 31 de Diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 1.° únicamente aquellos créditos, que correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallen ademas en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellos, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independencia: los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas, ó que deban extinguirse; y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.° Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la órden del ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.° Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á la liquidacion, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Córtes, ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido, para su aprobacion definitiva. Palacio de las Córtes 26 de Junio de 1837. = Agustin Argüelles, Presidente. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 28 de Junio de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Con esta fecha digo al gefe político de Barcelona lo siguiente: = El grande acto de paz y reconciliacion verificado en esa industriosa ciudad en los dias 12 y 13 del corriente, ha

colmado de placer el magnánimo corazon de S. M. la Reina Gobernadora, pues nada podia serla mas sensible que el que los sostenedores del trono de su excelsa Hija y los defensores de unos mismos principios volviesen contra sí mismos las armas destinadas á la consolidacion del uno y al triunfo de los otros, proporcionando á nuestros comunes enemigos este espectáculo de satisfaccion y una esperanza mas fundada de conseguir sus inicuos planes. Pero S. M. espera que no será infructuoso el grande ejemplo de conciliacion y olvido que acaba de dar esa ciudad, y que el lazo que ha estrechado nuevamente á los que antes aparecían contrarios irreconciliables, será una señal que procurarán seguir todos los hombres de buena fe, todos los verdaderos amantes de la libertad y del trono legítimo. Agrupándose en derredor de tan sagrados objetos los que conservan aun el noble sentimiento de lealtad é independencia española, deponiendo ante sus aras los odios y los rencores, ¿qué dias de existencia podría contar la turba fanática, insidiosa y atróz? S. M. desea y me manda prevenir á V. S. que fortifique tan noble y satisfactoria union; y para que nada la turbe, para que ni una sola familia pueda derramar lágrimas por los ya pasados y olvidados disturbios, en medio de la general alegría, se ha servido ordenar ademas que los sugetos confinados por consecuencia de los indicados sucesos á las islas Baleares sean restituidos al seno de sus familias, haciendo V. S. pública esta nueva muestra de la maternal solicitud de la Reina para general satisfaccion.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que apure todos los medios de su autoridad protectora, á fin de que en la provincia de su mando se imite la noble y leal conducta del pueblo barcelonés, haciéndose efectiva la union que S. M. desea estrechar entre los amantes del trono legítimo y de las instituciones liberales vigentes, á fin de que combinados todos sus esfuerzos, termine luego la desastrosa guerra civil que nos abruma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de......

Y penetrado yo de los mismos sentimientos que la augusta Reina Gobernadora se digna manifestar en la preinserta Real orden, y deseando con toda la efusion de mi corazon ver imperturbable la paz y union de que por fortuna goza esta leal provincia, invito á todos sus habitantes amantes del Trono legítimo de la inocente Isabel II, y de las instituciones liberales que nos rigen, á que estrechen mas y mas su union á sostener tan sagrados objetos y á su perfecta consolidacion, desentendiéndose de las divergencias puramente accidentales y que en nada controvierten los principios fundamentales de nuestra existencia política, que todos profesan de mútua conformidad, y evitando disensiones que el genio del mal, la fatal discordia, procura incesantemente introducir entre nosotros. Orense 7 de Julio de 1837. = El Marqués de Almenára.

Número 95.

Estando prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 15 de Junio último, inserto en el Boletin oficial del viernes 23 del mismo número 50, que se remita por mi conducto al Ministerio de la Gobernacion de la Península testimonio del acto solemne del juramento á la Constitucion política de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837; encargo á los Ayuntamientos que no me lo hayan dirigido, lo verifiquen sin demora y sin dar lugar á nueva reclamacion. Orense 19 de Julio de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

Número 96.

Reglas que han de observarse para contener los robos cometidos en varias Parroquias, y amenazan la tranquilidad pública.

Son varios los partes dados á este Gobierno Político acerca de ciertos robos cometidos en algunas Parroquias, y se nota de poco tiempo á esta parte que se repiten con demasiada frecuencia. Semejante desorden debe atribuirse á la poca vigilancia de las Autoridades locales, pues se cometen no á deshora de la noche, sino cuando aun los vecinos no pueden haberse recogido. Grupos de hombres armados se han presentado á despojar al ciudadano pacífico del fruto de su sudor, infunden el terror en las familias, arredran al que sus asuntos obligan á separarse de sus hogares, y ponen á la provincia entera en el conflicto de tener que pensar en su seguridad. Encargado de la tranquilidad, hago responsables á todas las Autoridades locales de cualquiera ocurrencia que no pueda justificarse ser causada por una fuerza que haya superado los esfuerzos de los vecinos, llamados á su debido tiempo á la defensa de sus propiedades; para lo que con anticipacion deben tomarse cuantas precauciones señale el celo mas acendrado por el bienestar de los domiciliarios. No me contentaré con oficios pomposos, refiriendo servicios prestados y protestas de amor á nuestras instituciones: exijo hechos y mas hechos en obsequio de los pueblos; y ningun poder humano, como no sea el de la ley, tendrá influjo en mi alma.

Para cortar en su origen los males que señalo, he determinado dictar las reglas siguientes:

1.ª Al recibir esta orden se establecerán diariamente, al ponerse el sol, en todos los Ayuntamientos de la provincia en el radio de su respectivo mando los retenes de ciudadanos suficientes para que salgan patrullas hasta rayar el dia.

2.ª Los individuos de Ayuntamiento, segun su turno, rondarán igualmente de noche á las horas mas oportunas para velar en la tranquilidad pública.

3.ª Ningun ciudadano queda exento de este servicio, debiendo todos cooperar al sosten del orden.

4.ª Los Ayuntamientos harán publicar inmediatamente un Bando, para que cualquiera individuo que tenga en su poder armas de fuego y demas prohibidas, las entregue en el preciso término de veinte y cuatro horas, ó haya de presentar la licencia al efecto.

5.ª Transcurrido dicho término, el Ayuntamiento procederá, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la averiguacion de los que poseen armas sin la competente licencia; y si de las investigaciones resultasen vehementes indicios

de que se desobedece la ley, con arreglo á esta obligarán al sospechoso al franquéo de su casa para alcanzar el delito; y hallado, impondrá la multa señalada en el Reglamento de Policía, y detendrá el arma, sin perjuicio de la formacion del sumario, que remitirá inmediatamente al Juez de primera instancia del Partido para que obre con arreglo á la ley, y de todo me dará parte á la mayor brevedad.

6.ª Los Milicianos nacionales en los Ayuntamientos que los tengan, prestarán el servicio señalado en la regla 1.ª, y estos exigirán con prudencia la cantidad que marcan las órdenes, á los que hallándose inscriptos en las filas de aquel benemérito Cuerpo descansan á la sombra de sus fatigas.

7.ª Los Ayuntamientos son responsables de la ejecucion de esta orden, bajo las multas á que den lugar por su apatía, y sin perjuicio de la correspondiente causa le darán el mas exacto cumplimiento; debiendo remitirme testimonio de haberse publicado el Bando que refiere la regla 4.ª, asi como de haberse dado principio al establecimiento de los retenes, en qué dia, y de qué número de individuos se componen, é igualmente el de las patrullas que recorren el distrito.

Decidido á sostener á toda costa la tranquilidad de la provincia, y á proteger al ciudadano pacífico, no disimularé la desidia. Las Autoridades populares colocadas en el mando por los sufragios de sus conciudadanos deben corresponder á tan alta confianza, desvelándose en su obsequio. Honrado con la de S. M., sabré grangearme el aprecio de la parte sensata de esta provincia, no omitiendo fatigas, ni huyendo peligros en la marcha franca y firme que observo en utilidad de la Patria. Orense 21 de Julio de 1837. — *El Marqués de Almenára.*

TERCERA SECCION.

El Gefe Político interino de Zamora ha señalado el dia 10 de Agosto próximo venidero para el remate en pública subasta de la empresa del Boletin oficial de la misma, que se celebrará en la Secretaría del mismo bajo las condiciones consignadas en el pliego que estará de manifiesto en la misma desde el 25 del corriente en adelante.

Lo que se hace saber á los que quieran interesarse en dicha empresa. Orense 20 de Julio de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

El Juez de primera instancia de Verin me avisa con fecha del 13 de este mes que José Taboada, natural de Queiroganes en el mismo Partido, se ha fugado de la carcel pública de dicha villa en que se hallaba preso por deserciones del Cuerpo de Carabineros y complicacion en causa de infidencia. Para que las Autoridades y demas Encargados de proteccion y seguridad pública procuren el arresto del espresado José Taboada, se dan las señas de este, que son las siguientes: edad de 27 á 28 años, estatura 5 pies bien cumplidos, color trigueño claro, ojos pardos, barba roja y poca, nariz pequeña y achatada, cara redonda, pelo negro, pantalon de paño azul á medio uso abierto por detrás con galon, chaqueta de paño azul fino abrochada por delante con botones de Milicia Urbana y de hechura militar forrada con badana encarnada, zapatos negros delgados y calcetas de hilo blanco. Orense 19 de Julio de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

El Lic. D. Leon Herques, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Orense y su Partido &c. = Hago notorio al público, como en este dicho Juzgado y oficio del infraescrito Escribano penden autos de inventario formados al fallecimiento del mayorazgo D. Antonio Guntin, vecino que fué de esta ciudad, acaecido el 4 de Abril del año pasado de 1836, y á la fincabilidad de dicho Guntin, se asomaron varios acreedores, por cuya razon se proveyó en 11 del actual formar el correspondiente concurso, y al efecto llamar por edictos con término de veinte dias á los acreedores ausentes é ignorados; por consecuencia de lo cual, todas las personas que contra dicha herencia tengan alguna reclamacion, la verifiquen por sí ó Procurador con poder bastante dentro de dicho término en este Juzgado y Escribanía del presente Escribano, que se le administrará y guardará justicia: con apercibimiento de que no lo haciendo las diligencias que ocurran se harán y notificarán por su rebeldia en los estrados de esta audiencia, y le pararán igual perjuicio que si fuesen hechas en sus propias personas siendo el citado término pasado. Dado en la ciudad de Orense á 18 de Julio de 1837. = *Leon Herques.* = Por mandado del Sr. Juez: *José Ballesteros.*

El Marqués de Almenára, Intendente de la provincia de Orense: -- Por el presente hago notorio: Que por frutos de la actual cosecha se sacan á público arrendamiento las rentas de vino, grano y dinero que han pertenecido al ex-tesorero de provincia Don Manuel Pedro Coton en el pueblo de Beade, incluso las fincas rústicas y urbanas que poseía en el mismo. Las personas que quieran interesarse en su arrendamiento, lo verificarán en la casa de Administracion de Rentas nacionales y Secretaría de la Intendencia el dia 7 del entrante Agosto, en que se celebrará el primer remate: el segundo para las mejoras de media décima y décima el siguiente 8; y el tercero para las de medio cuarto, cuarto y mas que los licitadores quieran hacer á la llana, tendrá efecto el 9 desde la hora de diez á la de una de sus respectivas mañanas, bajo las bases y condiciones que se les pondrán de manifiesto. Dado en la ciudad de Orense á 20 de Julio de 1837. -- *El Marqués de Almenára.* -- Por mandado del Sr. Intendente: *Vicente de Nóboa.*

Imprenta del Boletin.